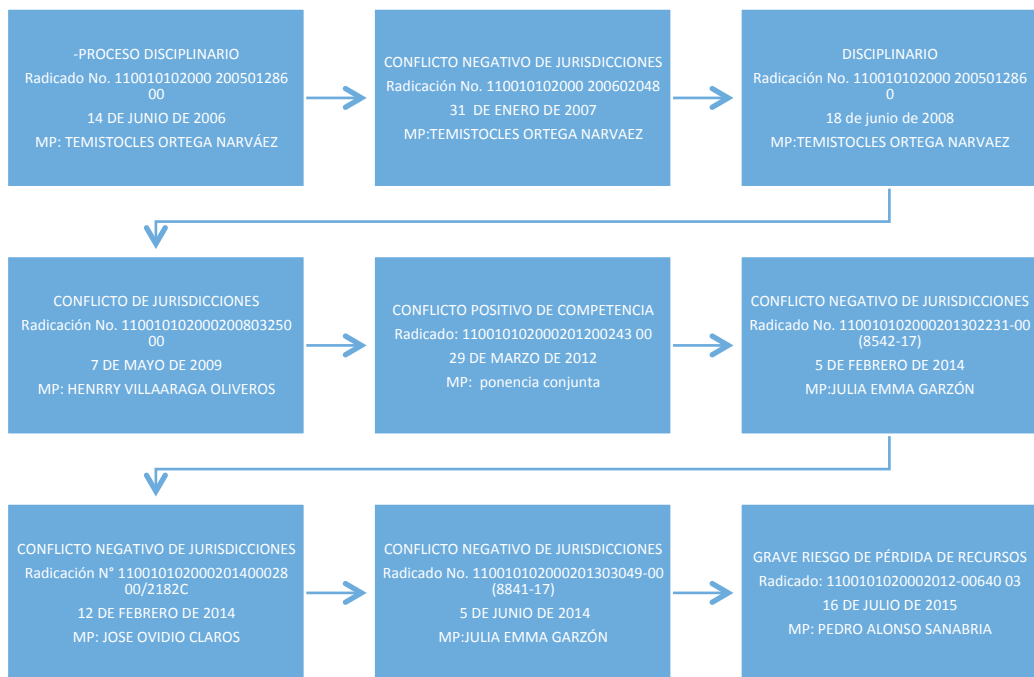


UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
DANIEL RICARDO PINO ROJAS
CODIGO: 2140159
2018

LÍNEA JURISPRUDENCIAL BASADA EN DECISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SOBRE CONTROL FISCAL



A CONTINUACIÓN SE PLASMARAN LOS APORTES MAS IMPORTANTES
EXTRAIDOS DE DICHA LINEA JURISPRUDENCIAL.

SENTENCIA HITO:

Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 110010102000201302231-00 (8542-17)

5 de febrero de 2014

Aparte:

“Por manera que, la condición de autoridad administrativa, o mejor, de autoridad de control fiscal que detenta la Contraloría General, cuando actúa como operador fiscal, puede involucrar materialmente funciones jurisdiccionales, que también desde otra perspectiva, concitan a esta a Sala a declarar la facultad legal para resolver el conflicto de competencias que nos ocupa.”

SENTENCIA REITERATIVA:

Magistrado Ponente: Doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS

Radicación: 110010102000200803250 00

7 de mayo de 2009

Aparte:

“De la Jurisdicción Coactiva.-

En torno al punto que originó el conflicto de jurisdicción, se impone igualmente, precisar que la Jurisdicción Coactiva es una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hagan efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción.

La potestad jurisdiccional es aquella asignada a las entidades de derecho público del nivel central nacional y territorial, para hacer efectivas por sus propios medios las obligaciones legalmente causadas a favor del erario público. Los organismos

de control fiscal también tienen esta potestad sobre las obligaciones que surgen de los fallos de responsabilidad fiscal y las multas que en el ejercicio del mismo control se impongan.”

SENTENCIA ANARQUICA:

Magistrado Ponente Doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ

Radicación No. 110010102000 200602048

31 de enero de 2007

Aparte:

“La providencia cuestionada llegó a la conclusión de que tal Cooperativa, por su naturaleza jurídica, es realmente una entidad pública, pues es una de las “... personas jurídicas creadas por disposición de la ley o con respaldo en las mismas, donde el Estado hace aportes de capital, las cuales son vigiladas y controladas por el mismo Estado, merced a la presencia de capital público dentro de sus arcas”, y en esa medida corresponde a las reguladas en el artículo 96 de la [Ley 489 de 1998](#) en cuanto establece “que las entidades estatales, sin importar su naturaleza y orden administrativo pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo de conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sección Quinta señala que ‘Ecogestar Ltda.’ es Administración Pública Cooperativa de las reguladas en el artículo 130 de la [ley 79 de 1998](#) y el [decreto 1482 de 1989](#), pero que dada la iniciativa de su creación que es reglada, por su capital público mayoritario, por estar sometida a la vigilancia del Dancoop y al control fiscal en cuanto el capital de origen público, es una entidad estatal.”

Referencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura>